Expediente: **9282/25**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 9282/25 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 9282/25

H106112916792

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 9282/25.

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2025.

SENTENCIA N° 247

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a la parte actora **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** contra la Sentencia de fecha 02 / 09 / 25 que resolvió "*...I. RECHAZAR La demanda ejecutiva monitoria iniciada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN contra la parte demandada TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. por lo considerado. II.- Las costas se imponen a la demandada (art.61 C.P.C. y C.)...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 08 / 09 / 25 el apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que resulta ser totalmente arbitraria y contraria a Derecho, pues no aplica los preceptos fijados por

la norma específica (Ley Nacional de Tránsito 24.449), la cual constituye un régimen especial y completo que regula de manera expresa tanto las infracciones como las sanciones y sus plazos de prescripción. Invoca el art. 89 inc. b), reformado por la Ley 26.363, que fijó el plazo para la prescripción en 5 años para las faltas graves.

Señala que rige aquí el principio de especialidad normativa (*Lex Specialis Derogat Legi Generali*), la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 es una ley especial que regula de forma específica y completa las infracciones y sanciones en materia de tránsito, lo que impide acudir al Código Penal cuando la ley especial prevé un plazo concreto y diferenciado, como ocurre en el presente caso, por lo que la sentencia incurre en un error al aplicar una norma supletoria (Código Penal) cuando existe una norma especial que regula la materia. Recuerda que el art. 90 de la Ley 24.449 establece que el Código Penal es supletorio. La supletoriedad solo opera en casos de laguna normativa, pero aquí no la hay.

Arguye que sobre el particular la Doctrina y la Jurisprudencia han sido uniformes en sostener que la remisión al Código Penal solo opera en forma subsidiaria, ante supuestos no previstos por la Ley 24.449, situación claramente no acontecida en autos, ya que existe la expresa disposición de prescripción de la acción en 5 años.

Invoca jurisprudencia y concluye señalando que decisiones contradictorias entre tribunales de igual jerarquía, respecto de casos sustancialmente idénticos. Señala que mientras el Juzgado de origen aplica el plazo bienal del Código Penal, otros juzgados del mismo fuero han resuelto que el plazo aplicable es el quinquenal del art. 89 inc. b) de la Ley 24.449, rechazando excepciones de prescripción en supuestos idénticos. Esta contradicción sin justificación vulnera la doctrina constitucional sobre la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, pues la jurisprudencia no puede ser oscilante sin razones objetivas que lo expliquen. La CSJN ha dicho que la arbitrariedad se configura cuando un tribunal se aparta de precedentes firmes sin exponer fundamentos que justifiquen el cambio (Fallos: 329:2265; 330:1989 CSN).

Al examinar las constancias de autos se advierte que se pretende la ejecución de la Resolución n° 4187 / DGT - 2025 que le impuso al demandado una multa equivalente a 200 boletos mínimos rurales por la infracción de tránsito constatada el 09 / 03 / 22 a hs. 11.05, consistente en violación del art. 59 inc. 43 de la Ley 6210 y su Dec. Reglamentario n° 2129 / SO / 1991 (el conductor del Transporte de pasajeros circulaba hablando por teléfono móvil (celular), poniendo en riesgo a los restantes servicios a los pasajeros, distrayéndose en sus funciones).

Ahora bien, la Ley 6210 y su Dec. Reglamentario n° 2129 / SO / 1991 regulan específicamente la cuestión del transporte público de pasajeros en el territorio provincial y complementan las disposiciones de la Ley de Tránsito federal n° ley 24.449 modificada por Ley 26.363, a la que la Provincia de Tucumán está adherida por Ley 6836.

Por ende, si existe un régimen jurídico específico, dictado por el Congreso de la Nación, que invita a las provincias a adherirse y que regula íntegramente una materia, no corresponde aplicar supletoriamente normas generales como el Código Penal, salvo que exista una laguna normativa, que no es el caso, conforme al artículo 90 de la Ley Nacional.

En efecto, la Ley 24.449 modificada por Ley 26.363 a la que la Provincia de Tucumán está adherida por la Ley 6836, contiene un régimen completo de prescripción, por lo que no es correcto desplazar su aplicación acudiendo al Código Penal como hizo el fallo bajo examen.

En el marco legal correcto debemos recordar que la Ley 26.363 en su art. 36 estableció: "*...Modifícase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 89: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera: a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve; b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia. En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial...*".

Esta norma estableció un plazo prescriptivo de cinco (5) años para la acción en casos de faltas graves y lo mismo para las sanciones, desplazando la aplicación del Código Penal, cuya aplicación es meramente supletoria como lo establece el art. 90 : "*...En el presente régimen es de aplicación supletoria en lo pertinente, la parte general del Código Penal...*".

Y como la conducta que diera origen a la infracción sancionada con la multa que se ejecuta encuadra claramente como "falta grave", conforme las previsiones establecidas por el art. 77 inc. q) de la Ley 24.449, que establece como falta : *“La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor"* (Inciso incorporado por el art. 33 de la Ley N.° 26.363 - B.O. 30/4/2008).

A su vez el art. 80 establece los agravantes : "*La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando: a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas; d) Se entorpezca la prestación de un servicio público".*

Por lo tanto, no hay margen interpretativo: al tratarse de una falta grave, el plazo de prescripción de la acción aplicable es el quinquenal, resultando errónea la aplicación del plazo bienal del Código Penal que realiza la sentencia recurrida.

En ese marco normativo si la falta grave fue cometida el 26 / 09 / 22 a hs. 12.45 según acta de infracción agregada al Expediente administrativo adjunto a la causa, los cinco años de prescripción de la acción punitiva vencerían recién el 09 / 03 / 27, por lo que aún sin considerar las cuestiones relativas a la suspensión o interrupción del plazo, es claro que a la fecha no se ha configurado tal supuesto.

Y si nos centramos en lo atinente a la prescripción de la sanción impuesta por la Resolución n° 4187 / DGT - 2025 de fecha 11 / 06 / 25, es evidente que a la fecha de interposición de la demanda monitoria, tampoco se habían cumplido los cinco años.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación deducida y revocar la sentencia monitoria recurrida sustituyéndola por la siguiente: *"...**I. LLEVAR ADELANTE** la demanda ejecutiva monitoria incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN contra TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de $ 158.000.- (Pesos CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL), con más los intereses moratorios, que se calcularan con la tasa activa del Banco de la Nación desde que la suma es debida hasta su total y efectivo pago; más la suma de $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) para responder provisoriamente por acrecidas. **II.- COSTAS :** se imponen a la demandada (art. 61 C.P.C. y C.). **III) SE HACE SABER** a la demandada TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra condicionado a que no deduzca oposición mediante la articulación de defensa legítima dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. En ese plazo podrá pagar la suma de dinero reclamada con más sus intereses y costas u oponerse a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. Si no paga o no deduce oposición en el plazo indicado, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme y se procederá a su cumplimiento. **IV)** En el caso de que que proceda al depósito de las sumas reclamadas el demandado deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. **V) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO** sobre honorarios. **VI) TRABESE EMBARGO EJECUTIVO** por la suma de $ 158.000.- (Pesos CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL) por capital más $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) para responder provisoriamente por acrecidas, sobre las sumas de dinero que se depositaren o tuviera depositado a su nombre la empresa demandada TRANSPORTE EXPREBUS SRL CUIT N° 30-70807841-3 en el BANCO MACRO S.A., Casa Central y/o en cualquier de sus Sucursales. Líbrese oficio digital a la institución bancaria mencionada. Las sumas retenidas deberán ser transferidas al Banco Macro S.A. a la orden de éste Juzgado y Secretaria como perteneciente a los autos del sub-lite. Procédase por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a la orden de éste Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del título por la plataforma Macro Online...".-*

Por ello,

RESOLVEMOS

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** contra la Sentencia de fecha 02 / 09 / 25, que se revoca y sustituye por la siguiente : "... *"...**I. LLEVAR ADELANTE** la demanda ejecutiva monitoria incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMÁN contra TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., hasta hacerse a la parte*

acreedora íntegro pago del capital reclamado de $ 158.000.- (Pesos CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL), con más los intereses moratorios, que se calcularan con la tasa activa del Banco de la Nación desde que la suma es debida hasta su total y efectivo pago; más la suma de $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) para responder provisoriamente por acrecidas. ***II.- COSTAS :*** *se imponen a la demandada (art. 61 C.P.C. y C.).* ***III) SE HACE SABER*** *a la demandada TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra condicionado a que no deduzca oposición mediante la articulación de defensa legítima dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. En ese plazo podrá pagar la suma de dinero reclamada con más sus intereses y costas u oponerse a esta sentencia planteando las defensas legítimas que entienda le correspondieran y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. Si no paga o no deduce oposición en el plazo indicado, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme y se procederá a su cumplimiento. En el caso de que que proceda al depósito de las sumas reclamadas el demandado deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.* ***IV) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO*** *sobre honorarios.* ***V) TRABESE EMBARGO EJECUTIVO*** *por la suma de $ 158.000.- (Pesos CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL) por capital más $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) para responder provisoriamente por acrecidas, sobre las sumas de dinero que se depositaren o tuviera depositado a su nombre la empresa demandada TRANSPORTE EXPREBUS SRL CUIT N° 30-70807841-3 en el BANCO MACRO S.A., Casa Central y/o en cualquier de sus Sucursales. Las sumas retenidas deberán ser transferidas al Banco Macro S.A. a la orden de éste Juzgado y Secretaria como perteneciente a los autos del sub-lite. Procédase por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a la orden de éste Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del título por la plataforma Macro Online.A tal fin, líbrese oficio digital a la institución bancaria mencionada ...".*

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.